



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400064525 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2508653

ANTECEDENTES

- I. El 10 de noviembre de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial y a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca registrada con el número de folio 340024400064525:

"Empresa: (...), localizada en el estado de Oaxaca. Información solicitada: Copia de cualquier resolución administrativa, autorizaciones, permisos, inspecciones, procedimientos o sanciones emitidas por esa Procuraduría contra dicha empresa durante los últimos 5 años. Información sobre visitas de inspección ambiental, resultados, y medidas impuestas a dicha razón social." (Sic)

- II. Mediante oficios **PFPA/3.2/8C.17/1941-25** y **PFPA/26.3.3/DEQDC/1025-2025**, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca, respectivamente, señalaron a la Unidad de Transparencia no contar con información
- III. Se otorgó respuesta a la solicitud el 8 de diciembre de 2025 mediante oficio **PFPA/1.3/12C.6/2160/2025** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. El 19 de diciembre de 2025, la Dirección de Sustanciación y Resolución de Procedimientos D, de la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, notificó a esta Procuraduría mediante el Buzón Electrónico de la SABG, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 340024400064525.
- V. El 15 de enero de 2026, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente remitió escrito de alegatos a través del Buzón Electrónico de la SABG.
- VI. El 31 de marzo de 2026, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, notificó a esta Procuraduría mediante el Buzón Electrónico de la SABG, notificó la resolución del recurso de revisión PROFPAI2508653 a través del cual en la Consideración QUINTA manifiesta lo siguiente:

*"Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, este Órgano Administrativo Desconcentrado determina procedente **REVOCAR** la respuesta de la PROFEPA, en atención a que la inexistencia invocada no fue procedente, por lo que se instruye a efecto de que:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400064525 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2508653

- *Someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido siempre y cuando no se vinculen a sanciones firmes en términos del artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia, y entregue al particular el acta debidamente formalizada, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones.*

VII. En la citada resolución, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, en la Consideración CUARTA, señala:

"En este sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de la materia, la información relativa a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos en curso debe considerarse confidencial, limitando su acceso únicamente a los titulares de la misma, sus representantes legales y las autoridades competentes.

En consecuencia, se estima procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento, en virtud de que dicha información se encuentra comprendida dentro de los supuestos establecidos en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General, al tratarse de datos que, de hacerse públicos, podrían afectar los derechos y la reputación de la persona moral involucrada, así como vulnerar el debido proceso en caso de que los procedimientos se encuentren en trámite, en consecuencia, esta Autoridad considera justificada la reserva de dicha información en calidad de confidencial.

Expuesto lo anterior, resulta relevante traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando se determina la clasificación de los documentos requeridos, previsto en los artículos 102, 103 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece lo siguiente:

- *Que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley General, que se refiere al procedimiento de acceso a la información.*
- *Que el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
- *Que, para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En el caso concreto, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de mérito.

Conforme a lo anterior, este órgano desconcentrado advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



2026
año de
Margarita Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400064525 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2508653

Pública, resulta PARCIALMENTE FUNDADO, en virtud de que si bien procedió la inexistencia de lo requerido por cuanto hace a los procedimientos culminados con sanción firme, debió clasificar el pronunciamiento de lo requerido sobre la existencia de lo peticionado en relación a procedimientos que no hubieran causado estado o hubieran sido absolutorios en relación a lo requerido.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP).
- II. Que el párrafo cuarto del artículo 115 de la LGTAIP establece que, se considera confidencial el pronunciamiento sobre la **existencia o inexistencia** de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.
- III. Que mediante oficios **PFPA/3.2/8C.17/1941-25** y **PFPA/26.3.3/DEQDC/1025-2025**, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca, respectivamente, señalaron a la Unidad de Transparencia el resultado de la búsqueda de la información sobre la empresa solicitada.
- IV. Que la Resolución de la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, al recurso de revisión PROFPAI25058653, instruye a esta Procuraduría a someter a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido siempre y cuando no se vinculen a sanciones firmes en términos del artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad con lo instruido por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, en la resolución del recurso de revisión PROFPAI25058653 **se confirma la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido, de acuerdo a las manifestaciones señaladas por la Dirección General de Inspección y**





RESOLUCIÓN NÚMERO 0029/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400064525 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2508653


Vigilancia de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia Industrial y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución al Recurrente y a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de Transparencia para el Pueblo como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión PROFPAI2508653.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 14 de abril de 2026.



MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de
Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

